



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00048-00

ACCIONANTE: DANIEL JOSE ROMERO BRAVO CC 1.100.548.012

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor DANIEL JOSE ROMERO BRAVO, en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. L accionante envió solicitud al ICETEX (Anexo petición y copia radicación) solicitó, condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesoria. (Fecha en anexo copia de la radicación).
2. Comenta que, el ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.
3. En ocasión a ello, es importante que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos (con esto no quiere decir que sea positiva, sino que se refiera a cada uno de ellos) que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, se ordene al accionado, *"...Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX, Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Si es positiva la respuesta que se actualice mi información financiera- Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Fotocopia del (los) derecho(s) de petición enviado(s) al ICETEX accionado.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 23 de junio de 2022, ordenándose notificar a la entidad accionada, y la vinculación de LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, debido al interés que puede tener en el presente trámite, para que rindiera un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX a través de apoderado judicial, del abogado JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS, informa que, 1. *“...Se niegue la acción de tutela, como quiere que la entidad sobre el particular emitió el 28 de junio de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante. 2. No se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela...”*

LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR a través de apoderado judicial, del abogado RODOLFO PEREZ VASQUEZ, informa que: *“...Se observa entonces, que la presente acción de tutela está fundamentada en la inconformidad que el accionante tiene frente al ejercicio del derecho constitucional de petición que ha sido dirigido directamente contra el ICETEX y no contra la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, razón por la cual no puede considerarse desde ningún punto de vista que esta última haya desatendido o desconocido el derecho de petición. Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto, señor juez, solicitamos que se declare la improcedencia de la Tutela respecto a la Universidad Simón Bolívar, que como quedó anotado no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno según los argumentos expuestos en la acción constitucional...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿El accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor DANIEL JOSE ROMERO BRAVO, con la respuesta emitida en el trámite de la acción constitucional?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Página 2 de 7

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver*

*de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor DANIEL JOSE ROMERO BRAVO, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que, envió solicitud en fecha de ocho (8) de mayo de 2022, al ICETEX (Anexó petición y copia radicación) solicitando condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data, sin embargo, El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por configurarse el fenómeno de hecho superado, respondió en su escrito de contestación, cada uno de sus puntos, según se evidencia en el libelo probatorio de esta acción constitucional, lo petitionado por el accionante DANIEL JOSE ROMERO BRAVO, identificado con documento de identidad 1.100.548.012, al corte del 24 de junio de 2022, la obligación presenta el siguiente estado financiero:

- A la fecha la obligación se encuentra al día.
- Próxima cuota: \$124.219,72, correspondiente a agosto de 2022 con fecha límite de pago el día 05 del mes.
- Saldo para la cancelación total: \$6.128.590,96.

Ahora bien, analizada la contestación del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, demuestra esta, que punto por punto, se le contesta al accionante lo petitionado y aporta prueba de notificación al correo electrónico *juridicocali2018@gmail.com* con la confirmación de entrega de los correos institucionales de la entidad, la cual reposa en el folio No 7, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción:



Respecto al derecho de petición al revisar la respuesta otorgada por el ICETEX, accede a lo solicitado en el sentido de brindar respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición del 08 de mayo de 2022, informó al accionante que en cuanto a la información que reposa ante los operadores DATACRÉDITO y TRANSUNION, comunicó que la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando su comportamiento de pago y saldo vigentes hasta el mes de mayo de 2022, último período reportado.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En el caso de marras, el accionante en su calidad de consumidor financiero, se evidencia que la accionada no está vulnerando derecho alguno al hacer cumplir los términos del contrato al que se obligó la accionante, al aplicar al capital y saldo, otros, presentados a la fecha de la obligación, esto teniendo en cuenta que la obligación se encuentra al día.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá a declarar el hecho superado al haber cesado la vulneración de los derechos del tutelante, feneció al responder todas las solicitudes según consta en el libelo probatorio anexado por la entidad accionada.

#### IX. RESUMEN O CONCLUSION

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la configuración de hecho superado,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado de la presente acción constitucional impetrada por el señor DANIEL JOSE ROMERO BRAVO CC 1.100.548.012, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA